



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: *****₁.

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE
COBRANZAS DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD

TITULAR DE LA DEPENDENCIA:
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA

EXPEDIENTE 286/2025 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de
Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California, **el diecisiete de marzo de
dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso
Administrativo **286/2025 JS**, promovido por *****₁ por su
propio derecho, en contra de las autoridades demandadas
**JEFE DE COBRANZAS E INSPECTOR AMBOS DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, se declara la
nulidad del corte del servicio de agua potable y se condena a
la demandada a su reinstalación.

Para una lectura más clara de la presente sentencia,
se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.



Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Director General:

Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Inspector:

Inspector de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana que intervino en la constancia de visita de inspección de veintiuno de julio de dos mil veinticinco, autoridad demandada.

Jefe de Cobranzas:

Jefe del Departamento de Cobranzas de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, autoridad demandada.

Demandante:

*****₁

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

1 El veintiuno de julio de dos mil veinticinco se emitió la orden de inspección número *****₂ signada por el Jefe de Cobranzas, ordenando la inspección en el inmueble del usuario con número de cuenta *****₃ a nombre de

*****¹, el cual fue notificado según notificación de inspección por Instructivo el día en mención.

El veintiuno de julio de dos mil veinticinco se levantó la constancia de visita de inspección por parte de inspector, dentro de la cual se asentó que, en ese momento se desinstaló el medidor, notificado al demandante a través de instructivo, en la fecha en mención.

Antecedente en sede jurisdiccional.

- 3 El primero de septiembre de dos mil veinticinco, compareció *****¹ en su calidad de propietario del bien inmueble el demandante presentó demanda de nulidad, señalando como autoridades demandadas a la Comisión, el Jefe de Cobranzas e Inspectores.
- 4 El cuatro de septiembre del dos mil veinticinco, se admitió la demanda en la vía ORDINARIA, ordenando el emplazamiento de las autoridades demandadas Jefe de Cobranzas e Inspectores y al Director General como Titular de la dependencia, a quienes se les tuvo por contestada la demanda únicamente al Director General y Jefe de Cobranzas mediante proveído de veinte de octubre del dos mil veinticinco, realizando sus argumentos defensivos e invocando causales de improcedencia y sobreseimiento.
- 5 El diez de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por fijada la litis dentro del presente juicio, resolviéndose sobre la admisión, desechamiento y requerimiento en relación a las pruebas ofrecidas por las partes, teniéndose por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las partes dada su propia y especial naturaleza.
- 6 En la fecha en mención se ordenó la apertura del periodo de alegatos, teniéndose por perdido su derecho a las partes, por lo que, se tuvo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia el día primero de diciembre de dos mil veinticinco, lo que se hace en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

- 7 **Competencia.** Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio de dos mil veintiuno y doce de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

- 9 **Existencia de los actos impugnados.** En el proveído de admisión de demanda se tuvieron como tales los siguientes:
- 10 El **corte del servicio de agua potable** de la casa habitación ubicada en *****⁴, derivado del procedimiento de inspección número *****², atribuido al Inspector.
- 11 Acto que se encuentra debidamente acreditado en autos, con el original de la orden de inspección número *****², relativo al inmueble en mención y la cuenta número *****³ signada por el Jefe de Cobranzas, copia al carbón de la notificación de inspección del día veintiuno de julio de dos mil veinticinco signada por el Inspector y Constancia de Visita de Inspección emitida por el Inspector, derivada de la orden antes referida, dentro del cual el inspector asentó que, el día de la diligencia desinstaló el aparato medidor; documentales que adminiculadas con la confesión atribuida al inspector con motivo de la omisión a dar contestación dentro de los plazos legales, son eficaces para acreditar la existencia del corte del servicio de agua potable.
- 12 Documentales públicas que, dada su calidad hacen prueba plena de su contenido y que adminiculadas entre sí, y con la confesión del inspector, son eficaces para acreditar que, el día veintiuno de julio de dos mil veinticinco se llevó a cabo el corte del servicio de agua potable en el inmueble antes citado, con motivo de que fue desinstalado por el inspector, el equipo a través del cual se proporciona el servicio de agua potable, con fundamento con los artículos 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de

aplicación supletoria en materia administrativa de conformidad con el artículo 41, 72 y 103 de la Ley del Tribunal.

- 13 Acto administrativo en mención que, además, es considerado acto administrativo definitivo para los efectos del juicio de nulidad, contrario a lo que argumentan las demandadas en la causal de improcedencia tercera del escrito de contestación.
- 14 Para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, el acto en mención, si corresponde a un acto administrativo definitivo, contrario a lo que afirma la autoridad en mención.
- 15 Para una mayor claridad de lo que aquí se resuelve, debemos atender a la doctrina, siendo pertinente acudir a las ideas del maestro José Roberto Dromi, consultables en las páginas 27 y 28 de su obra "El Acto Administrativo", en relación a lo que debemos entender por acto administrativo, que en lo conducente dice:

"Decisión que causa estado es la que cierra la instancia administrativa, por haber sido dictada por la más alta autoridad competente, una vez agotados todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo. También suele llamársele resolución «final», en tanto se recaba de la Administración «la última palabra», y su ausencia no genera vida legal a la acción judicial, por el contrario, provoca como obligada consecuencia la incompetencia del tribunal.

La resolución administrativa, además de definitiva y denegatoria, debe presentar el carácter de irreversible (irrecurrible e irreclamable) y final dentro de las instancias administrativas.

Por lo dicho se exige, entre otros requisitos, para la Justiciabilidad del comportamiento administrativo, que el obrar impugnable se traduzca en actos administrativos definitivos y que causen estado. Vale decir que de entre las múltiples formas jurídicas administrativas solo son impugnables directamente los actos administrativos (no los hechos, reglamentos, etc.) y de entre los actos, únicamente los «definitivos» y que «causen estado».

*La confusión entre «resolución definitiva» y «resolución que causa estado» ha sido frecuente; sin embargo, nuestro Derecho positivo ha dado base para una adecuada distinción. En efecto, mientras la resolución que causa estado se opone a la resolución susceptible de recursos en vía administrativa, **la resolución definitiva se opone al acto que, por ser de trámite, no resuelve el expediente o lo hace de manera provisional. En consecuencia, las resoluciones internas, provisionales, de mero trámite, no son impugnables por carecer de definitividad, y las resoluciones administrativas recurribles en esa sede, tampoco son impugnables en sede judicial por carecer de causación de estado.***

Lo mismo cabe decir de las resoluciones ministeriales que cierran la instancia administrativa. Aun cuando las leyes les confieren a esas resoluciones carecer de irrecurribles o definitivas a los efectos procesales

administrativos entendemos que tales leyes son inconstitucionales, porque están cercenando una competencia constitucional indelegable (art. 86 inc. 1º, C.N.) que confiere al Poder Ejecutivo (art. 74, C.N.) la administración general. Aun cuando aquellas resoluciones ministeriales que hacen al régimen administrativo y económico de los respectivos departamentos ministeriales están comprendidas dentro del marco de la revisión jerárquica del Poder Ejecutivo.

La exigencia legal de la causación de estado es una carga procesal del recurrente administrativo (eventual accionante judicial) que condice con el principio de que «solo se puede llevar a la Justicia aquello planteado en sede administrativa».

La decisión impugnada judicialmente debe ser definitiva y que cause estado. No debe ser un acto firme, que es consecuencia del consentimiento del mismo o de la caducidad de la acción por expiración del plazo. El carácter definitivo firme del acto excluye la impugnación judicial de las decisiones administrativas. Debe tratarse de una resolución sobre el fondo de la petición, por oposición a los actos previos del procedimiento o trámite administrativo. **Representa la secuela final y decisiva del procedimiento administrativo, la resolución final o concluyente de un procedimiento determinado.** Además, por razones de retardo, omisión o silencio, los códigos han establecido el carácter de definitivo y que causan estado a ciertas resoluciones, por vía de la llamada denegación tácita, que es una creación técnica a favor del administrado contra la mora administrativa. La ficción jurídica instituye el rechazo implícito o presunción legal de desestimación del reclamo."

- 16 De lo anterior, es claro deducir que, únicamente aquella actuación de la autoridad administrativa que corresponda a la voluntad decisiva ya sea emitida dentro de un procedimiento **o de manera aislada**, siendo esto, que, **la peculiaridad estriba en que la decisión adoptada sea la final**; que, al ser la voluntad última, únicamente pueda ser modificado, por petición del ciudadano a través de un medio de defensa.
- 17 En concordancia a lo anterior, el juicio de nulidad es de naturaleza restringida, dejando de fuera de su jurisdicción, aquellas actuaciones de la autoridad administrativa, que reviste de provisionales o intraprocesales.
- 18 Aunado a lo anterior, la Suprema Corte a través del criterio con registro digital 184733, ha analizado el artículo 11 primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto es similar al penúltimo párrafo del artículo 26 y 30 de la Ley del Tribunal, dentro del cual sostiene lo aquí resuelto, en relación a la competencia de estos Órganos Jurisdiccionales, en tratándose de actos o resoluciones de carácter definitivos, el cual a la letra dice:

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, **la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos **en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados**. 2a. X/2003 Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Febrero de 2003. Pág. 336. Tesis Aislada.

- 19 En conclusión, la jurisdicción de este Tribunal es de naturaleza limitativa, siendo esto que no es susceptible de promoverse en contra de cualquier actuación de la autoridad administrativa, **sino únicamente en contra de aquellos actos o resoluciones que contengan la voluntad última de ella, que no pueda ser modificada sino únicamente a través de medio de defensa que el ciudadano interponga.**

- 20 En el caso de estudio, el acto en análisis, se considera un acto administrativo definitivo, tomando en cuenta que, corresponde a la exteriorización de la voluntad final de la autoridad administrativa, de restringir el servicio de agua potable al demandante, limitando su derecho a contar con el servicio público, por lo que, ante esto, es evidente que, en este caso, si debe ser considerada procedente su impugnación ante el juicio de nulidad, máxime que el inspector al levantar la constancia de visita de inspección no

efectuó una apreciación alguna del motivo por el cual, retiró el aparato medidor o en su caso, si ello, derivaba de una medida cautelar o una sanción, lo que deja al particular en un estado de indefensión; ni tampoco el precepto que lo facultad ni la hipótesis normativa que se actualiza para ello.

- 21 Con lo anterior, queda atendida las **segunda y tercera causal** de improcedencia invocada por las autoridades en relación a la inexistencia del corte del servicio de agua potable y que el mismo no corresponde a un acto administrativo definitivo.
- 22 En relación al acto impugnado, consistente en el **registro como servicio industrial del servicio de agua potable** de la casa habitación ubicada en *****⁴.
- 23 Se precisa que, el demandante no fue claro en señalar el origen de este acto, siendo esto, que si previamente contaba con un servicio de agua potable catalogado doméstico y la afectación deriva del cambio de facto efectuado por el organismo operador del agua, ni menos aun acredita que, hubiese solicitado el cambio de servicio y que este se le hubiese negado; por lo que, la circunstancia de que se encuentre registrado el servicio de una forma u otra, por si sola no genera afectación alguna.
- 24 Ante esto, se evidencia que, en este caso, no se acredita para los efectos del juicio de nulidad la existencia del acto administrativo de carácter definitivo, siendo esto, que de forma previa a la interposición del juicio exista una decisión previa de la autoridad administrativa a quien se le atribuya el acto y que este además le genere una afectación a la esfera jurídica del demandante.
- 25 En el caso de estudio, no obra constancia alguna que, acredite que, en efecto, hubo un cambio en el tipo de servicio, o en su caso que, hubiese solicitado el demandante el cambio y este se les hubiese negado.
- 26 En consecuencia, se tiene que dentro del presente juicio no se acreditó el acto administrativo definitivo, siendo esto, la exteriorización de la voluntad por parte de la autoridad administrativa, ejercicio de su potestad pública y que generar alguna afectación a la esfera jurídica del demandante.

Circunstancia que se define como un presupuesto procesal para la procedencia del juicio de nulidad, entendido como un requisito indispensable, ya que, debe de existir de forma previa a la presentación de la demanda, lo que se deduce de los artículos 66¹, fracción II y 67, fracción III, de la Ley del Tribunal.

28 Es de precisarse que, el juicio contencioso es de naturaleza reparadora, siendo esto que, debe existir el acto y la afectación previo a la presentación de la demanda, lo que deduce con claridad del contenido del artículo 109 de la Ley del Tribunal, el cual establece la posibilidad de que, en caso de declararse la nulidad del acto impugnado, se efectúe una condena con el propósito de restaurar el derecho previamente afectado.

29 Por lo que, en este caso, al no acreditarse la existencia del acto administrativo que genere afectación alguna a la esfera jurídica del demandante, existe un impedimento legal para su análisis; por lo que, de conformidad con el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal en relación con el 55, fracción II, del mismo ordenamiento jurídico, se decreta el sobreseimiento en relación al acto en estudio.

30 **Legitimación.** Las autoridades señalan como **primera causal** de improcedencia que, el demandante carece de interés jurídico ya que, el acto impugnado se encuentra dirigido a persona diversa, siendo que no acredita la representación legal del titular de la cuenta.

31 Causal que se declara infundada.

32 Tal como se asentó en el apartado de existencia del acto impugnado, el corte del servicio de agua potable de la cuenta número *****₃ derivó de la orden de inspección número *****₂ emitida por el Jefe de Cobranzas, la cual se encuentra dirigida al Titular de la cuenta *****₁; sin embargo, el demandante comparece como propietario del bien inmueble materia de la citada cuenta.

¹¹ **ARTÍCULO 66.** La demanda deberá indicar:

...
II. Resolución o acto administrativo que se impugne;
...

A fin de acreditar su extremo exhibió copia certificada por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del contrato de compra venta del inmueble materia del presente juicio, ubicado en en *****4, dentro del cual se establece como comprador del citado inmueble a *****1, parte actora dentro del presente juicio.

- 34 Documental pública exhibida en copia certificada que dada su calidad de documento público hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, en relación con los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y es eficaz para acreditar la legitimación del demandante, en su calidad de propietario del inmueble materia del acto impugnado, identificado con clave catastral SU308484.
- 35 **Oportunidad.** Tomando en cuenta que, el demandante señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el día dieciséis de agosto de dos mil veinticinco y las constancias de notificación indican que este fue notificado el veintiuno de julio de dos mil veinticinco, es pertinente atender los argumentos que vierte el demandante en contra de las notificaciones.
- 36 El demandante señala que, la notificación de la orden de inspección, así como de la constancia de visita, son ilegales, ya que, en su emisión no se respetaron las formalidades esenciales.
- 37 En particular de la orden de inspección señala que, carece de circunstanciación, precisión y claridad, violentando así el contenido de los artículos 75, 76 y 77 de la Ley que Reglamenta.
- 38 Esto así señala, ya que el inspector omitió agotar el citatorio, ni menos aun asentó los datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, y que buscó al titular de la cuenta o a su representante; omitiendo precisar las características del inmueble.

Por su parte las autoridades demandadas al dar contestación indican que, contrario a lo que indica el demandante las notificaciones aludidas, fueron emitidas conforme a derecho, debidamente fundadas y motivadas, dándose a conocer los elementos necesarios tal como se observa de las constancias de notificación, como es el nombre del inspector y su identificación, de aquí lo infundado de los argumentos vertidos por el demandante.

40 En este caso, le asiste la razón al demandante, tal como lo expone la constancia de notificación de la inspección no contiene los requisitos indispensables para considerarla válida.

41 En primer término, debemos atender al contenido de los artículos 73 al 79 de la Ley que Reglamenta, los cuales reglamentan las inspecciones que se encuentran facultadas para ordenar las autoridades administrativas y en particular los requisitos para su notificación:

ARTICULO 73.- Podrán practicarse inspecciones:

I.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, funcionan adecuadamente, o se cumplen con las especificaciones técnicas de los proyectos aprobados por el Organismo encargado del servicio;

II.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente;

III.- Para verificar los diámetros de las tomas y demás información que obre en los registros del Organismo encargado del servicio; y,

IV.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 74.- Los empleados del Organismo encargado del servicio que por cualquier causa tuvieren conocimiento de la violación a las disposiciones previstas en esta ley deberán informarlo al propio Organismo, para que éste determine lo conducente.

ARTICULO 75.- Las inspecciones deberán ser practicadas por empleados del Organismo encargado del servicio, debidamente autorizados.

Antes de practicar una inspección y como requisito previo para llevarlo a cabo, los empleados autorizados por el Organismo deberán notificar la orden escrita en que se funde y motive.

La notificación deberá hacerse de manera personal en el domicilio en que haya de practicarse la inspección, o en el último domicilio que haya señalado la persona a quien deba notificarse, debiendo el empleado autorizado por el Organismo, identificarse con la credencial o documento que lo acredite con tal carácter. En caso de no encontrarse el usuario o su representante legal, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que lo espere el día hábil siguiente, a la hora que se señale en el citatorio. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiere al llamado del empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio, se dejará el citatorio con el vecino más cercano.

ARTICULO 76.- De la entrega del citatorio se levantará constancia que deberá ser firmada por el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio y por la persona con quien se entienda la diligencia, si esta se niega o no supiere hacerlo, se asentará tal circunstancia, sin que ello afecte su validez.

ARTICULO 77.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse ésta a recibirla o de no encontrarse persona alguna, la notificación se practicará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en lugar visible del mismo, en presencia de dos testigos o de la fuerza pública.

En todos los casos, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio deberá levantar constancia de la diligencia de notificación.

ARTICULO 78.- Con excepción de la notificación de la orden de inspección, y si no se encuentra en el domicilio al interesado o su representante legal, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en lugar visible del mismo.

ARTICULO 79.- Una vez realizada la notificación, se procederá a practicar la inspección.

- 42 De los preceptos en cita, resalta la obligación previa a la inspección, la notificación de la orden escrita, la cual deberá realizarse de forma personal en el domicilio en que haya de practicarse la inspección, debiendo el empleado del organismo identificarse, con la credencial o documento correspondiente.
- 43 De no encontrarse el usuario o su representante, el empleado dejará un citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que lo espere el día hábil siguiente, a la hora que se señale en el citatorio.
- 44 En el caso de que el día y hora señalado en el citatorio el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado se dejará el citatorio con el vecino más cercano.
- 45 El citatorio deberá contenerse en una constancia, la cual deberá ser firmada tanto por el empleado del organismo como de la persona con quien se entienda la diligencia, si este se negare o no supiera hacerlo, se asentará tal circunstancia, sin que ello, afecte su validez.
- 46 Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se realizará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el

domicilio y de negarse a recibirla o no se encontrara persona alguna, la notificación se practicará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en lugar visible del mismo, en presencia de dos testigos o de la fuerza pública.

47 En estos casos, el empleado del organismo levantará constancia de la diligencia de notificación; resaltando que, la inspección se podrá realizar hasta que se encuentre notificada la orden de inspección.

48 Las demandadas, no exhibieron constancia de notificación alguna, teniéndose únicamente la exhibida por la demandante, dentro de las cuales, no se advierte la existencia de citatorio en la práctica de la notificación de la orden de inspección número *****2.

49 Notificación de inspección que se transcribe para mayor claridad:

[REDACTED]

VER

- 50 De la constancia de notificación se advierte que esta se realizó por INSTRUCTIVO, sin que se hubiese razonado los motivos por los cuales se llevó a cabo de esta forma y no personalmente.
- 51 Del análisis de la citada constancia de notificación, no se advierte que el inspector hubiese asentado como es que se cercioró de encontrarse en el domicilio ordenado en la orden de inspección, otorgando elementos que otorguen certeza que efectivamente se constituyó en el inmueble materia de la cuenta *****³, tampoco exhibió la autoridad demandada la constancia del citatorio tomando en cuenta que no llevó a cabo la notificación con el titular o su representante.
- 52 En efecto, la constancia de notificación no reúne los requisitos de legalidad indispensables para considerar que, se realizaron las acciones contenidas en los citados preceptos normativos, sin pasar desapercibido que, no se tiene certeza del motivo por el cual se llevó a cabo por INSTRUCTIVO y de forma personal, no se asentó que, había alguna persona en el domicilio, si solicitó la presencia del titular o su representante.
- 53 La constancia de notificación no otorga elemento alguno que de certeza jurídica en relación a que, la notificación cumplió a cabalidad con los requisitos indispensables para su legalidad, y que tener certeza de que se cumplió con su finalidad, dar a conocer al titular de la cuenta la orden de inspección.
- 54 Ante esto, es evidente que, no puede tenerse legalmente notificado el demandante el día en que se indica en la constancia de notificación y por ende, deberá tenerse como fecha para el cómputo de la presentación de la demanda, el día dieciséis de agosto de dos mil veinticinco en que señala el demandante que tuvo conocimiento de los actos.
- 55 Ante esto, es evidente que, del día dieciséis de agosto de dos mil veinticinco al día primero de septiembre del año

en mención, la demanda de nulidad fue presentada de manera oportuna.

Procedencia. En este apartado se considera importante señalar que, aun cuando el Director General no emitió el acto o la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

57 En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

58 Por otra parte, al no existir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento invocada que deba estudiarse en este apartado, ni menos aun esta Juzgadora advierte la existencia de alguna que deba analizarse de forma oficiosa, se considera que no existe impedimento para analizar la legalidad de los actos impugnados.

ESTUDIO.

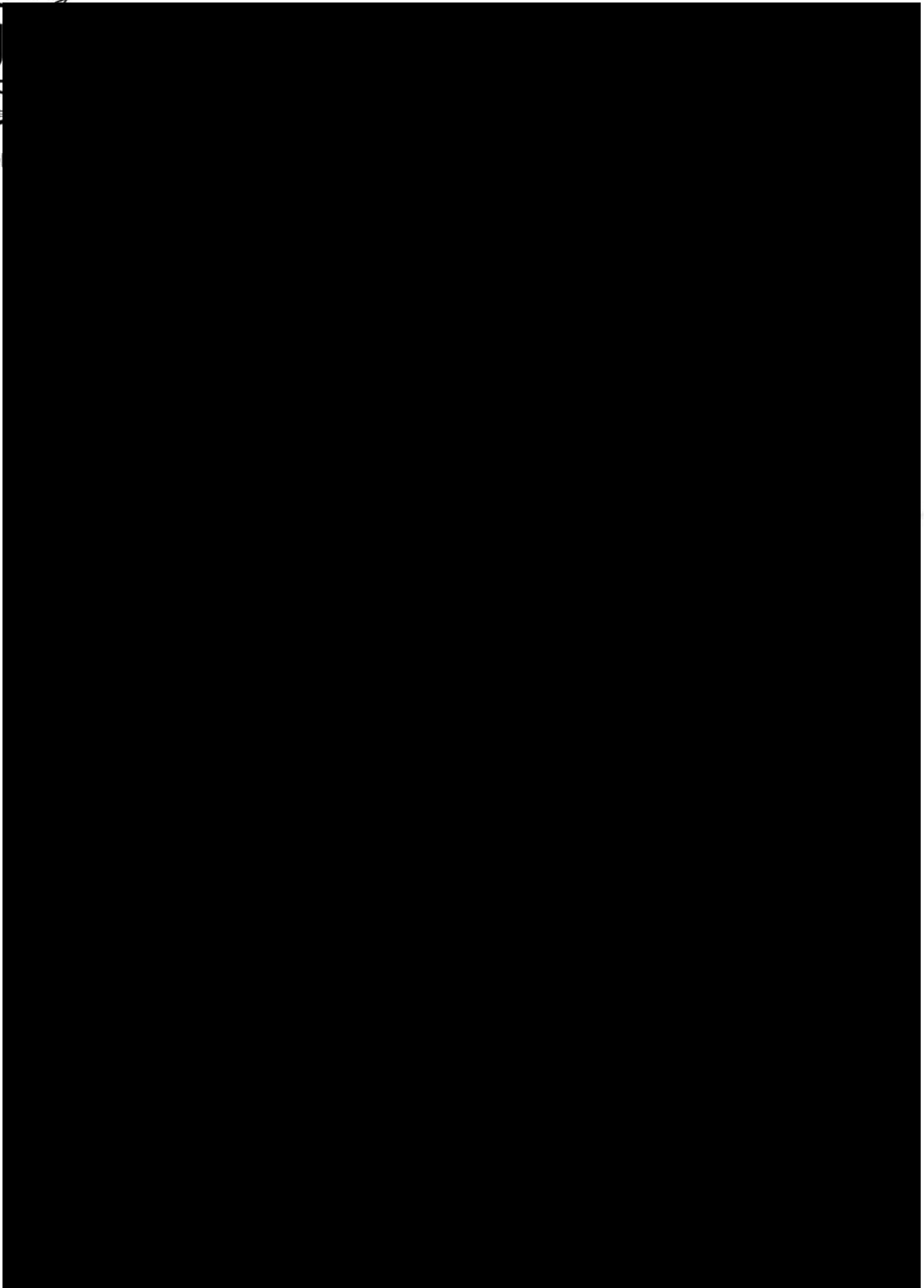
59 **Argumentos de las partes.** Que los actos administrativos se emitieron sin seguir las formalidades del procedimiento administrativo, en atención a que la orden de inspección adolece de debida fundamentación y motivación en relación a la competencia del funcionario emisor.

60 Que el corte del servicio de agua potable se siguió sin el procedimiento previsto en la Ley que Reglamenta, de aquí su ilegalidad.

61 Que la orden de inspección tiene letras de molde distintas lo que genera incertidumbre de quien la elaboró,

llegando al extremo de considerarse que, el propio inspector fue quien la elaboró y no así la autoridad quien firma el documento, por lo que carece de validez.

- 62 Que el hecho de que se hayan utilizado formatos pre impresos lo deja en un estado de indefensión, ya que permite que el propio inspector decida a quien va a verificar, siendo facultad exclusiva del Jefe de Cobranzas.
- 63 Que la orden de inspección se emitió violentando el contenido de los artículos 75 y 82 de la Ley que Reglamenta, toda vez que, no se expresó con toda la claridad el objeto de la inspección.
- 64 Por su parte, las autoridades demandadas señalan que, contrario a lo que indica el demandante, los actos aquí impugnados, se encuentran debidamente fundados y motivados, siendo emitidos en apego al principio de legalidad.
- 65 **Análisis.** Los argumentos vertidos por la demandante son fundados.
- 66 En autos obran original de la orden de inspección número *****2 de veintiuno de julio de dos mil veinticinco, emitido por el Jefe de Cobranzas, y constancias al carbón de la notificación de inspección y constancia de visita de inspección dentro del cual se efectuó el corte del servicio de agua potable, todos del veintiuno de julio de dos mil veinticinco, los dos últimos emitidos por el inspector, por lo que, se procede a realizar el análisis de las constancias en orden cronológico.
- 67 Bajo este contexto, se procede a realizar el estudio de la **orden de inspección** que dio origen al corte del servicio de agua potable, el cual obra a fojas 031 y 032 de autos, documental pública que fue debidamente valorada en el considerando segundo de esta sentencia y se transcriben para mayor claridad:



68 En relación a este punto, los artículos 73, 74, 75, 82 y 83 de la Ley que Reglamenta, establecen lo siguiente:

ARTICULO 73.- Podrán practicarse inspecciones:

I.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, funcionan adecuadamente, o se cumplen con las especificaciones técnicas de los proyectos aprobados por el Organismo encargado del servicio;

II.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente;

III.- Para verificar los diámetros de las tomas y demás información que obre en los registros del Organismo encargado del servicio; y,

IV.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 74.- Los empleados del Organismo encargado del servicio que por cualquier causa tuvieren conocimiento de la violación a las disposiciones previstas en esta ley deberán informarlo al propio Organismo, para que éste determine lo conducente.

ARTICULO 75.- Las inspecciones deberán ser practicadas por empleados del Organismo encargado del servicio, debidamente autorizados.

Antes de practicar una inspección y como requisito previo para llevarlo a cabo, los empleados autorizados por el Organismo deberán notificar la orden escrita en que se funde y motive.

La notificación deberá hacerse de manera personal en el domicilio en que haya de practicarse la inspección, o en el último domicilio que haya señalado la persona a quien deba notificarse, debiendo el empleado autorizado por el Organismo, identificarse con la credencial o documento que lo acredite con tal carácter. En caso de no encontrarse el usuario o su representante legal, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que lo espere el día hábil siguiente, a la hora que se señale en el citatorio. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiere al llamado del empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio, se dejará el citatorio con el vecino más cercano.

ARTICULO 82.- En la orden de visita se expresará, con toda claridad, el objeto de la inspección, el lugar en que deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTICULO 83.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrá extenderse a objetos distintos, aun cuando se relacionen con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, salvo el caso de que, en el momento de la visita, se descubra accidentalmente una infracción a las disposiciones de la Ley, en cuyo caso el inspector se limitará a hacerlo constar en el acta correspondiente.

69 Preceptos legales que otorgan facultad al organismo operador del agua a realizar a través de su personal inspecciones, estableciendo, además, las formalidades que debe revestir una orden de inspección, como es, **especificar con toda claridad, el objeto de la inspección, el lugar en que deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.**

70 En el caso, es indudable que la orden inspección carece de algunos de los requisitos antes señalados.

71 En relación al OBJETO, no es claro, ya que se encuentra descrito de una forma imprecisa y general, contrario a lo establecido en el precepto en cita.

72 Lo anterior así, ya que se describe una serie de apreciaciones y circunstancias como objeto, que no son específicas, lo que deja al inspeccionado en una

incertidumbre. Circunstancia que es violatoria de lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional Federal.

73 Enunciar en forma genérica o tan imprecisa el objeto, es jurídicamente inaceptable y por ende, indebido e inconstitucional. La actividad a desarrollar por la autoridad encargada de la inspección debe ser de tal manera clara y precisa, que disipe cualquier duda tanto al particular como a los visitantes inspectores, **sobre el objeto y alcance de la inspección**; con el propósito de evitar arbitrariedades; fin constitucional y legal que, en este caso, no fueron debidamente atendidos por la autoridad demandada.

74 En este tema, la Suprema Corte ha definido cómo debe entenderse el requisito del objeto, como a continuación se transcribe:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.² Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitante únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa.** Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita

² Registro digital: 197273. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333. Tipo: Jurisprudencia

para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

- 75 Asimismo, siguiendo con las irregularidades se advierte que, las órdenes de inspección, no contienen el lugar o zona objeto de la inspección, indicando únicamente la clave catastral de los inmuebles y su domicilio, por lo que, deja al arbitrio de los inspectores los lugares a inspeccionarse, cuando por exigencia legal, debe delimitarse de forma precisa para otorgar seguridad jurídica al inspeccionado, como parte de la salvaguarda ante actos arbitrarios; como ocurre en este caso.
- 76 Por otra parte, en cuanto a la obligación de describir la causa de la inspección, la autoridad no es clara, ya que se establece tantos supuestos genéricos, que deriva en un confusión y limitación del objeto de la inspección, lo que no otorga certeza jurídica, dejando al inspeccionado en estado de indefensión.
- 77 Como lo afirma el demandante la orden de inspección en análisis, lo deja en estado de indefensión al no otorgar certeza jurídica que la autoridad emisora es la que hubiese designado al personal actuante de las inspecciones.
- 78 Esto así, ya que en la elaboración de las órdenes de inspección se utilizaron formatos pre impresos que contienen espacios en blanco que otorgan la posibilidad de llenarse de forma posterior a su emisión, **en particular en relación a la designación de los inspectores**, por lo que, estos no satisfacen la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no existir certidumbre jurídica en relación a quien designó a los inspectores es la autoridad competente.
- 79 Sirve de sustento criterio titulado, **“REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATA DE UN MACHOTE**

IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.”³

80 Finalmente, es menester señalar que, si los actos que sirven de soporte para la determinación del corte del servicio de agua se encuentra viciado de nulidad, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es indudable que también se encuentra afectada de nulidad la determinación impugnada.

81 **Nulidad.** Así, resulta evidente que los motivos de inconformidad aludidos por el demandante son fundados y con ello, se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumpléndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el corte del servicio de agua potable, derivado de la orden de inspección número 2514645 emitida por Jefe de Cobranzas, condenándose a dicha autoridad, a dejar sin efectos dichos actos, con todas sus consecuencias legales.

82 Igualmente, resulta aplicable la tesis de subsiguiente inserción.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE⁴. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

83 Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al

³ Registro digital: 181458. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 48/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 592. Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que sea dable obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

84 **Efecto nulidad.** Con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad Jefe de Cobranzas a que emita una resolución mediante la cual deje sin efectos el corte del servicio de agua potable derivado de la cuenta *****₃ realizada por el inspector con motivo de la orden de inspección número *****₂ de veintiuno de julio de dos mil veinticinco.

85 Por todo lo antes expuesto, y conforme los artículos 107, 108, fracción II y 109, fracción III de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento en relación acto administrativo consistente en el registro como servicio industrial del servicio de agua potable de la casa habitación ubicada en *****₄.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del corte del servicio de agua potable relativo al inmueble con número de cuenta *****₃, derivado de la orden de inspección número *****₂ emitida por el Jefe de Cobranzas.

TERCERO. Se condena a la demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el acto declarado nulo, consistente en el corte del servicio de agua potable de la cuenta número *****₃.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

QUINTO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente

para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Jefe del Departamento de Cobranza de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Inspector-Ejecutor de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana que realizó la notificación de inspección con folio ***² de 21 de julio de 2025, por Boletín Jurisdiccional sin previo aviso electrónico.**

Notifíquese al Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana como Titular de la dependencia por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica⁵, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁶, ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

⁵ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo (s) con 7 renglones, en fojas 1, 2, 3, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Número de orden de inspección, 9 párrafo (s) con 9 renglones, en fojas 2, 4, 9, 13, 18, 25 y 26. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Número de cuenta, 7 párrafo (s) con 7 renglones, en fojas 1, 4, 9, 16 y 25. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	ELIMINADO: Dirección, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 4, 8, 10 y 25. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	ELIMINADO: Constancia de notificación, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en fojas 14 y 15. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
6	ELIMINADO: Oficio de Orden de inspección, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en fojas 19 y 20. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **286/2025 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTISÉIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

Jace

